

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARÍA GENERAL**

**RAD: 760014003-013-2012-00556-00**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA**

En la fecha se deja constancia de que a pesar de que la providencia que antecede a (Folios 69 C-1) se impuso en el sello de NOTIFICACIÓN EN ESTADOS POR SECRETARÍA, dicho Auto fue notificado en el Estado No. 078 del 16 de Mayo de 2018, lo cierto es que por error involuntario no fue fijado oportunamente en las listas publicadas en Secretaría y tampoco figura registrado en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI**, razón por la cual se fijará en el Estado No. 084 del 24 de Mayo de 2018.

Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**

**Hfp/9705**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1898 / Rad. 033-2009-00404-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1359 del 23 de abril de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...si bien el expediente se avocó conocimiento desde el auto de abril 01 de 2016 por el despacho actual, también el importante resaltar que la suscrita en memorial radicado en abril 10 de 2018 elevo solicitud de decreto de medida cautelar por embargo de dineros en cuentas en cabeza del sujeto activo, y el despacho no se pronunció. Es de anotar, que el auto recurrido anuncia que paso a despacho de la señora juez, en fecha de abril 23 de 2018, sienta esta fecha posterior a la fecha de la solicitud de la suscrita ...”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelecia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 30 de marzo de 2016 notificada por estados el 1 de abril de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 1359 del 23 de abril de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Ahora bien, los argumentos expuestos por la parte actora carecen de validez, pues no es dable aceptar que con el hecho de haberse allegado solicitud de medida cautelar con posterioridad al cumplimiento de dos (2) años de inactividad, pueda entenderse por interrumpido el término para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la norma es clara al advertir que la sanción de terminación se produce con el hecho de haber transcurrido el lapso de tiempo ya señalado encontrándose inactivo el expediente, por lo tanto es necesarios soslayar que aunque se presentó un memorial solicitando una medida cautelar, lo anterior se realizó con posterioridad al cumplimiento de los (2) años de inactividad del proceso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. *El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que "...*la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...*", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

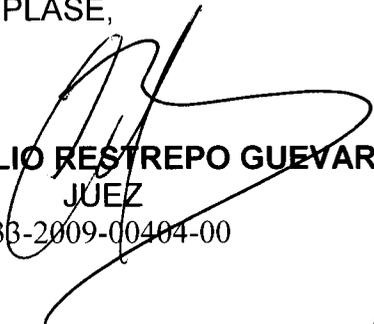
**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1359 de fecha 23 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación del Auto No. 1359 del 23 de abril de 2018 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** córrase traslado al recurso de apelación para que una vez surtido el mismo, se remita el expediente original a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** expídase copia simple del expediente, para archivo del Juzgado.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

033-2009-00404-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1864**  
**Rad. 023-2015-00951-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por la memorialista, se alejan de lo ordenado en el auto que libra mandamiento, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se la requerirá para que se ratifique en los plasmado en la liquidación y/o manifieste si la parte pasiva ha realizado abonos al crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que se ratifique o manifieste los valores plasmados en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 1907**

**Rad. 022-2014-00822-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho para pago de títulos.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 1908**

**Rad. 017-2017-00657-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 1908**

**Rad. 030-2017-00634-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante y coadyuvada por el demandado donde se solicita el levantamiento de decomiso del vehículo embargado en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1891 / Rad. 016-2017-00169-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se levante la orden de decomiso que recae en el vehículo de placas WCY-130 embargado en este asunto; teniendo en cuenta que dicho vehículo aún no se encuentra secuestrado, es procedente ordenar el levantamiento de la orden de decomiso para ser entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: LEVANTAR** la orden de decomiso que recae en el vehículo de placa WCY-130, ordenada por Auto No. 1851 del 18 de mayo de 2017, comunicada por oficios expedidos por órdenes de este proceso. Por secretaria librar los oficios correspondientes.

**SEGUNDO: OFICIAR** a CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que proceda a entregar el bien mueble vehículo con placas WCY-130 a su propietario el señor JOSE GERMAN FRANCO RIVERA, siempre y cuando sean pagados los costos de bodegaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **84** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 1910**

**Rad. 027-2017-00510-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (FNG), en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Respecto a la liquidación aportada por el apoderado de Bancolombia S.A, se lo requerirá para que aporte una actualizada, teniendo en cuenta en ella, la subrogación parcial celebrada con el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

Colofón, el apoderado de la parte actora, solicita se le informe si en el despacho se encuentran títulos judiciales constituidos a favor de su mandante; se procedió a revisar el portal Web del Banco Agrario de Colombia, no encontrando depósito alguno consignado a cuenta de este proceso, tal y como puede constatarlo el memorialista en el folio subsiguiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de Bancolombia S.A, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **084** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de mayo de 2018**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1899 / Rad. 034-2010-00833-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1250 del 18 de abril de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...El principal elemento a considerar en este caso, es que se profirió la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución que de manera legítima y amparado en el respectivo título valor solicitó la entidad bancaria que represento. Es decir existe en este asunto una decisión de fondo que decide la instancia (...) a través de un proveído interlocutorio como el rebatido, no puede deslegitimársele el derecho otorgado en sentencia de mérito ejecutoriada a mi representada...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se*

*aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).*

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelecia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 15 de marzo de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 1250 del 18 de abril de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado no tienen peso jurídico, ya que la sentencia citada por el togado refiere a la derogada Ley 1194 de 2008 y en la actualidad la Ley aplicable es el Código General del Proceso y se rige por sus propios principios.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. *El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que "...la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

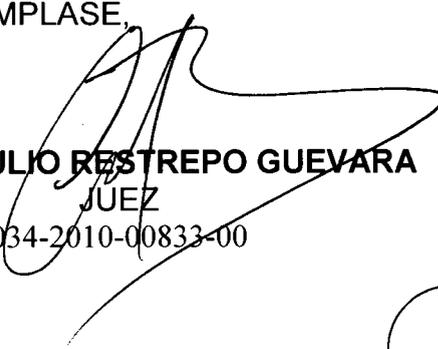
**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1250 de fecha 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación del Auto No. 1250 del 18 de abril de 2018 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA córrase traslado al recurso de apelación para que una vez surtido el mismo, se remita el expediente original a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARIA** expídase copia simple del expediente para que sirva de archivo para el Juzgado.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
034-2010-00833-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el abogado de la parte actora solicitando que oficie al pagador de la medida cautelar que surtió efectos en este proceso, informándole que el mismo fue terminado pero la medida cautelar seguirá vigente ante el proceso 035-2015-00651. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1831 / Rad. 028-2014-00879-00

De acuerdo con el informe que antecede, el abogado de la parte actora solicita que oficie al pagador de la medida cautelar que surtió efectos en este proceso, informándole que el mismo fue terminado pero la medida cautelar seguirá vigente ante el proceso 035-2015-00651; revisado el expediente se observa que dicho oficio ya fue librado y diligenciado, por lo que se instará al abogado para que se esté a lo dispuesto en el folio 113 C-1.

RESUELVE:

**INSTAR** al abogado de la parte actora, para que se esté a lo dispuesto a folio 113 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **84** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar a un estudiante de consultorios jurídicos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1830 / Rad. 025-2006-00493-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la estudiante de derecho INGRID MILENA SEPULVEDA VEGA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; revisados los documentales, no se evidencia certificación alguna que acredite a la señora INGRID MILENA SEPULVEDA VEGA como estudiante de derecho que curse consultorios jurídicos, razón por la cual, previo a reconocer personería se la requerirá para que allegue los documentos que la acrediten como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PREVIO** a reconocer personería para actuar a la estudiante INGRID MELENA SEPULVEDA VEGA, se la requerirá para que acredite su calidad de estudiante de derecho cursante de consultorios jurídicos, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser la del juez Carlos Julio Restrepo Guevara, escrita sobre el nombre impreso.

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1897 / Rad. 019-2011-00467

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1085 del 3 de abril de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...en ese asunto en particular, radiqué el 28 de febrero de 2018, memorial solicitando la práctica de medidas cautelares, pedimento que fue acogido de manera favorable por la instancia por auto interlocutorio # 646 del 2 de marzo de 2018, notificado por estados el 6 de marzo de 2018, aspecto factico que sin duda, encaja dentro de la causal de interrupción del termino para la declaratoria del desistimiento tácito...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se*

aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelecia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 2 de marzo de 2018, en el que se profirió auto decretando una medida cautelar, situación que el juzgado erróneamente no evidencia al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 1712 de fecha 24 de mayo de 2016, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 1085 de fecha 3 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONTINAUR** con el trámite normal del proceso.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la corrección del Auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que en la solicitud se pidió la terminación por normalización de créditos hasta el 20 de marzo de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo del dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1906/ Rad. 004-2016-00155-00

De acuerdo con el informe que antecede y realizado el control de legalidad que corresponde a cada actuación judicial se observa que por error involuntario se tramitó la solicitud presentada por la parte actora como terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo lo correcto haberlo tramitado como terminación por pago de cuotas en mora o normalización de crédito.

Como quiera que lo resuelto se torna incorrecto y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, razón por la cual se dejará sin efecto alguno el Auto No. 1769 del 4 de mayo de 2018 y en su lugar se considera lo siguiente:

En atención al memorial que obra a folio 74 del C-1, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado con el demandado, presentan memorial en el que indican que la parte ejecutada canceló la mora que adeudaba de la obligación, con la cual quedo al día hasta el 20 de marzo de 2018, por ello solicita la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

Como quiera que la anterior solicitud se atempera a lo reglado en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 y el Art. 461 del C.G.P.; es procedente acceder a resolver la petición en la forma pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 1769 del 4 de mayo de 2018 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

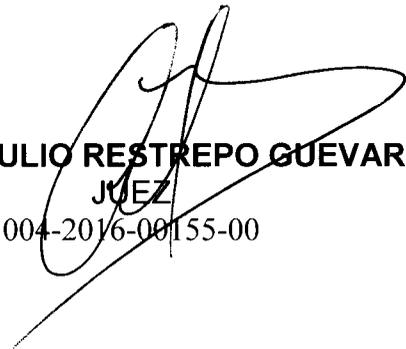
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado por pago de la cuotas en mora el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOOMEVA contra JORGE EDUARDO HERNANDEZ ERAZO por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 69 de la Ley 45 de 1990 y el Art. 461 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 20 de marzo de 2018.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
004-2016-00155-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el curador ad litem del demandado en este proceso, solicitando que se fijen honorarios definitivos. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)  
Auto de Sustanciación. No. 1835/ Rad. 028-2013-00465-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene el curador ad litem del demandado solicita que se fijen sus honorarios definitivos; revisado el expediente se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, por lo que se instará al peticionario para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 407 del 16 de julio de 2015 que le fijo los gastos en los que hubiese podido incurrir.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**ESTESE A LO DISPUESTO** a Auto No. 407 del 16 de julio de 2015, que fijo los gastos en los que hubiese podido incurrir.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO. DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1902**  
**Rad. 001-2017-00593-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 29).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

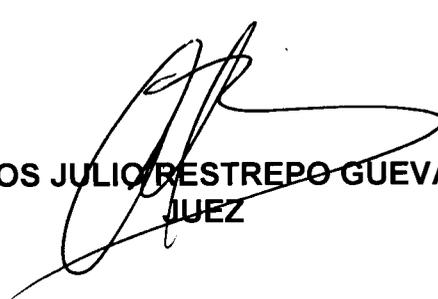
**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 67.737.596</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 15.527.263</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 83.264.859</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1901**  
**Rad. 008-2011-00020-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 10).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 5.639.288</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 2.650.000</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 5.639.288</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.289.288</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 1900**

**Rad. 028-2017-00038-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a (fl 88-89), esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 21).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 39.849.015,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
27/10/2016	31/10/2016	5	2,40	\$ 159.396,06
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 956.376,36
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 988.255,57
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 1.004.726,50
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 907.494,90
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 1.004.726,50
01/04/2017	04/04/2017	4	2,44	\$ 129.642,13
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 5.150.618,02
<b>Subtotal</b>				\$ 45.021.815,64
<b>(-) Abono realizado 04/04/2017</b>				\$ 17.443.223,00
<b>Abono a Intereses de Mora</b>				\$ 5.150.618,02
<b>Abono a Intereses Corrientes No1.3</b>				\$ 184.190,00
<b>Abono a Capital</b>				\$ 12.108.414,98
<b>Subtotal Obligación</b>				\$ 27.740.600,02

<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 27.740.600,02
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
05/04/2017	30/04/2017	26	2,44	\$ 586.621,22
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 699.433,00

01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 676.870,64
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 687.966,88
01/08/2017	04/08/2017	4	2,40	\$ 88.769,92
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 2.739.661,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
<b>Capital</b>	\$ 27.740.600,02
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$ 0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$ 2.739.661,66
<b>Abonos (-)</b>	\$ 17.443.223,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 30.480.261,68

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 1905**

**Rad. 014-2017-00708-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1904**  
**Rad. 033-2017-00461-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 13).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.919.663
CAPITAL	\$ 28.763.247
INTERESES MORATORIOS	\$ 20.144.436
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 50.827.346</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1903**  
**Rad. 010-2017-00400-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 31).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 3.896.784</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 11.405.444</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 3.896.784</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.302.228</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. **084** de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de mayo de 2018**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el abogado de la parte actora informando sobre el trámite que se ha adelantado en el proceso sobre el cual surtió efecto la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1833 / Rad. 029-2016-00701-00

De acuerdo con el informe que antecede, el abogado de la parte actora informa sobre el trámite que se ha adelantado en el proceso sobre el cual surtió efecto la solicitud de remanentes presentada en este asunto; en virtud de lo anterior, se agregará el documental al expediente para que obre y conste.

RESUELVE:

**AGREGAR** el documental al expediente para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **84** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali informando que en el proceso con Radicado 003-2018-00049-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1834 / Rad. 029-2015-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali informa que en el asunto con radicado 003-2018-00049-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez que en el proceso se encuentra terminado desde el 29 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA OFICIAR** al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 029-2015-00181-00, no surtió efectos legales, dado que el proceso se encuentra terminado desde el 29 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1893 / Rad. 033-2016-00249-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1486 del 25 de abril de 2018 y notificado el 27 de abril del mismo año, que resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...La norma es muy clara la parte demandada cancelo la mora y esto fue lo que se aplicó al crédito, además es voluntad de las partes, es potestad del acreedor aceptar la terminación por la mora, la norma dice que salvo los intereses de mora se cobren únicamente sobre las cuotas periódicas..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que negó la terminación y en su lugar se decrete la misma.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza *"...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...)* cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del

total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses... (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que como quiera, que en la demanda se persiguió el pago de la totalidad de la obligación junto con todos sus intereses y en el mandamiento de pago (fol. 22 y 23) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con los intereses en mora, razón por la que no es posible restituir el plazo, ya que de lo contrario se iría en contravía de la norma; debe tenerse claro que la terminación del proceso por actualización de cuotas en mora procede cuando el demandante solo persigue la cuotas e intereses en las que tiene atraso el deudor y no por la totalidad de la obligación.

Es del caso, advertir que los argumentos aducidos por el abogado no tienen peso jurídico, ya que da una errada interpretación a la norma en cita, siendo preciso advertir, que si la solicitud estuviese coadyuvada por la parte demandante y demandada, se procedería de conformidad y en respeto a la autonomía privada.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho y no es procedente reponer el auto referido.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1486 de fecha 25 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1894 / Rad. 004-2016-00539-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1485 del 25 de abril de 2018 y notificado el 27 de abril del mismo año, que resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...La norma es muy clara la parte demandada cancelo la mora y esto fue lo que se aplicó al crédito, además es voluntad de las partes, es potestad del acreedor aceptar la terminación por la mora, la norma dice que salvo los intereses de mora se cobren únicamente sobre las cuotas periódicas..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que negó la terminación y en su lugar se decrete la misma.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza *"...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del*

total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que como quiera, que en la demanda se persiguió el pago de la totalidad de la obligación junto con todos sus intereses y en el mandamiento de pago (fol. 23) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con los intereses en mora, razón por la que no es posible restituir el plazo, ya que de lo contrario se iría en contravía de la norma; debe tenerse claro que la terminación del proceso por actualización de cuotas en mora procede cuando el demandante solo persigue la cuotas e intereses en las que tiene atraso el deudor y no por la totalidad de la obligación.

Es del caso, advertir que los argumentos aducidos por el abogado no tienen peso jurídico, ya que da una errada interpretación a la norma en cita, siendo preciso advertir, que si la solicitud estuviese coadyuvada por la parte demandante y demandada, se procedería de conformidad y en respeto a la autonomía privada.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho y no es procedente reponer el auto referido.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1485 de fecha 25 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1895 / Rad. 006-2016-00667-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1484 del 25 de abril de 2018 y notificado el 27 de abril del mismo año, que resolvió no terminar el proceso por actualización de cuotas en mora.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...La norma es muy clara la parte demandada cancelo la mora y esto fue lo que se aplicó al crédito, además es voluntad de las partes, es potestad del acreedor aceptar la terminación por la mora, la norma dice que salvo los intereses de mora se cobren únicamente sobre las cuotas periódicas...”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que negó la terminación y en su lugar se decrete la misma.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza *“...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del*

total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que como quiera, que en la demanda se persiguió el pago de la totalidad de la obligación junto con todos sus intereses y en el mandamiento de pago (fol. 24) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con los intereses en mora, razón por la que no es posible restituir el plazo, ya que de lo contrario se iría en contravía de la norma; debe tenerse claro que la terminación del proceso por actualización de cuotas en mora procede cuando el demandante solo persigue la cuotas e intereses en las que tiene atraso el deudor y no por la totalidad de la obligación.

Es del caso, advertir que los argumentos aducidos por el abogado no tienen peso jurídico, ya que da una errada interpretación a la norma en cita, siendo preciso advertir, que si la solicitud estuviese coadyuvada por la parte demandante y demandada, se procedería de conformidad y en respeto a la autonomía privada.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho y no es procedente reponer el auto referido.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1484 de fecha 25 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1896 / Rad. 007-2002-00487-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 258 del 12 de febrero de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...El despacho a su digno cargo funda el desistimiento tácito dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 314, numeral 2 del C.G.P., sin tener en cuenta que dentro del proceso, ya se llevó a cabo el remate del bien inmueble y se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de*

cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveencia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 18 de enero de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enunció y se explicó en el Auto No. 258 del 12 de febrero de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por la abogada de la parte actora, no tienen peso jurídico, dado que la finalidad del postulado normativo es terminar el proceso por inactividad, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el asunto.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza “...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso...” así mismo, el Art. 322 del mismo código expone “...2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...”, en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que “...la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...”, razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

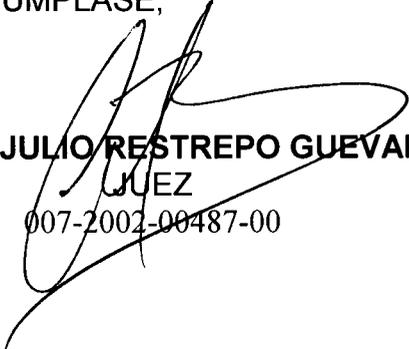
**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 258 de fecha 12 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación del Auto No. 258 del 12 de febrero de 2018 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría córrase traslado al recurso de apelación para las partes se pronuncien al respecto y que una vez surtido el mismo, se remita el expediente original a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

**CUARTO:** Por secretaría expídase copia simple del expediente para archivo del Juzgado.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

007-2002-00487-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*[Faint, illegible stamp or text]*

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho para resolver objeción a la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto interlocutorio No. 1892**  
**Rad. 014-2012-00512-00**

Dentro del presente proceso, el despacho procede a resolver la objeción elevada por la parte ejecutada contra la liquidación de crédito presentada por el demandante.

**FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN:**

En criterio de la parte ejecutada, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente:

- Con respecto al capital: “ (...) el título ejecutivo aportado con la demanda, el mismo, al final tiene una nota adicional la cual indica que el valor es de \$14.502.783 se deben cargar \$180.000 mensuales por administración hasta el mes de febrero de 2013, fecha hasta la cual está vigente el presupuesto aprobado por la asamblea”
- Se incluye cobro de interese corrientes, siendo que las expensas de administración solo causan intereses moratorios únicamente.
- Aporta la liquidación de crédito

**CONSIDERACIONES:**

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la contraparte por encontrarla en contravía de lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado o modificado con la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la finalidad de mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Ahora bien, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho encuentra que se aplicó intenses moratorios y corrientes siendo los ordenados en el auto que libra mandamiento los moratorios (fl. 31-44), sin que estos fueran modificados por el auto que resolvió el recurso de reposición y el auto que ordeno seguir adelante con la ejecucion.

En la liquidación presentada por la parte actora (fl. 262-264), se observa claramente que existe un error, teniendo en cuenta que se cobran intereses corrientes; siendo lo correcto liquidar solo los interese moratorios, como se ordenó en el mandamiento de pago.

Aunado, lo manifestado por la parte demandada, respecto a que se debe liquidar sobre una base de \$14.502.783 y se deben cargar \$180.000 mensuales hasta el mes de febrero de 2013, siendo el único título ejecutivo existente para liquidar; dicha aseveración no goza de fundamento, en razón a que en el numeral 209 del mandamiento se ordenó “por la cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus correspondientes intereses de mora”, numeral que no fue revocado por los autos que resuelven el recurso de reposición y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se tiene que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho dado que se están cobrando valores no reconocidos en el mandamiento de pago ni en la sentencia, razón por la cual este despacho considera que prospera la objeción

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, la misma no se encuentra ajustada a derecho, porque solo fue realizada hasta el mes de febrero de 2013, basándose en la nota adicional del título ejecutivo aportado con la demanda.

Por lo anteriormente narrado, el despacho procederá a rehacer la liquidación de crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

MES	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION	CUOTA DE ADMINISTRACION	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
abr-09	2,2379%	\$164.000,00		164.000,00	3.670,19	3.670,2	
may-09	2,2379%	\$164.000,00		328.000,00	7.340,39	11.010,6	
jun-09	2,2379%	\$164.000,00		492.000,00	11.010,58	22.021,2	
jul-09	2,0768%	\$164.000,00		656.000,00	13.623,88	35.645,0	
ago-09	2,0768%	\$164.000,00		820.000,00	17.029,85	52.674,9	
sep-09	2,0768%	\$164.000,00		984.000,00	20.435,82	73.110,7	
oct-09	1,9392%	\$164.000,00		1.148.000,00	22.262,03	95.372,7	
nov-09	1,9392%	\$164.000,00		1.312.000,00	25.442,32	120.815,1	
dic-09	1,9392%	\$164.000,00		1.476.000,00	28.622,61	149.437,7	
ene-10	1,8231%	\$164.000,00		1.640.000,00	29.899,09	179.336,8	
feb-10	1,8231%	\$164.000,00		1.804.000,00	32.889,00	212.225,8	
mar-10	1,8231%	\$165.000,00	50500,00	2.019.500,00	36.817,81	249.043,6	
abr-10	1,7377%	\$165.000,00		2.184.500,00	37.959,43	287.003,0	
may-10	1,7377%	\$165.000,00		2.349.500,00	40.826,59	327.829,6	
jun-10	1,7377%	\$165.000,00	50500,00	2.565.000,00	44.571,27	372.400,9	
jul-10	1,6993%	\$165.000,00	50500,00	2.780.500,00	47.249,76	419.650,6	
ago-10	1,6993%	\$165.000,00	50500,00	2.996.000,00	50.911,81	470.562,4	
sep-10	1,6993%	\$165.000,00		3.161.000,00	53.715,70	524.278,1	
oct-10	1,6232%	\$165.000,00		3.326.000,00	53.987,70	578.265,8	
nov-10	1,6232%	\$165.000,00		3.491.000,00	56.665,99	634.931,8	
dic-10	1,6232%	\$165.000,00		3.656.000,00	59.344,27	694.276,1	
ene-11	1,7686%	\$165.000,00		3.821.000,00	67.579,96	761.856,0	
feb-11	1,7686%	\$165.000,00		3.986.000,00	70.498,22	832.354,3	
mar-11	1,7686%	\$174.000,00		4.160.000,00	73.575,67	905.929,9	
abr-11	1,9806%	\$174.000,00		4.334.000,00	85.839,13	991.769,1	
may-11	1,9806%	\$174.000,00		4.508.000,00	89.285,37	1.081.054,4	
jun-11	1,9806%	\$174.000,00		4.682.000,00	92.731,61	1.173.786,1	
jul-11	2,0748%	\$174.000,00		4.856.000,00	100.753,11	1.274.539,2	
ago-11	2,0748%	\$174.000,00		5.030.000,00	104.363,29	1.378.902,5	

sep-11	2,0748%	\$174.000,00		5.204.000,00	107.973,48	1.486.875,9	
oct-11	2,1503%	\$174.000,00		5.378.000,00	115.643,16	1.602.519,1	
nov-11	2,1503%	\$174.000,00		5.552.000,00	119.384,68	1.721.903,8	
dic-11	2,1503%	\$174.000,00		5.726.000,00	123.126,20	1.845.030,0	
ene-12	2,2026%	\$174.000,00		5.900.000,00	129.952,18	1.974.982,2	
feb-12	2,2026%	\$174.000,00		6.074.000,00	133.784,67	2.108.766,8	
mar-12	2,2026%	\$180.000,00		6.254.000,00	137.749,31	2.246.516,1	
abr-12	2,2614%	\$174.000,00		6.428.000,00	145.363,45	2.391.879,6	
may-12	2,2614%	\$174.000,00		6.602.000,00	149.298,31	2.541.177,9	
jun-12	2,2614%	\$174.000,00		6.776.000,00	153.233,16	2.694.411,1	
jul-12	2,2946%	\$174.000,00		6.950.000,00	159.473,54	2.853.884,6	
ago-12	2,2946%	\$180.000,00		7.130.000,00	163.603,79	3.017.488,4	
sep-12	2,2946%	\$180.000,00		7.310.000,00	167.734,04	3.185.222,4	
oct-12	2,2975%	\$180.000,00		7.490.000,00	172.083,09	3.357.305,5	
nov-12	2,2975%	\$180.000,00		7.670.000,00	176.218,60	3.533.524,1	
dic-12	2,2975%	\$180.000,00		7.850.000,00	180.354,11	3.713.878,2	
ene-13	2,2839%	\$180.000,00		8.030.000,00	183.394,26	3.897.272,5	
feb-13	2,2839%	\$180.000,00		8.210.000,00	187.505,22	4.084.777,7	
mar-13	2,2839%	\$190.000,00		8.400.000,00	191.844,56	4.276.622,3	
abr-13	2,2917%	\$190.000,00		8.590.000,00	196.853,68	4.473.475,9	
may-13	2,2917%	\$190.000,00		8.780.000,00	201.207,83	4.674.683,8	
jun-13	2,2917%	\$190.000,00		8.970.000,00	205.561,99	4.880.245,8	
jul-13	2,2438%	\$190.000,00		9.160.000,00	205.532,09	5.085.777,9	
ago-13	2,2438%	\$190.000,00		9.350.000,00	209.795,31	5.295.573,2	
sep-13	2,2438%	\$190.000,00		9.540.000,00	214.058,53	5.509.631,7	
oct-13	2,1957%	\$190.000,00		9.730.000,00	213.640,78	5.723.272,5	
nov-13	2,1957%	\$190.000,00		9.920.000,00	217.812,59	5.941.085,1	
dic-13	2,1957%	\$190.000,00		10.110.000,00	221.984,41	6.163.069,5	
ene-14	2,1760%	\$190.000,00		10.300.000,00	224.126,30	6.387.195,8	
feb-14	2,1760%	\$190.000,00		10.490.000,00	228.260,67	6.615.456,4	
mar-14	2,1760%	\$201.000,00	92000,00	10.783.000,00	234.636,30	6.850.092,7	
abr-14	2,1740%	\$201.000,00	92000,00	11.076.000,00	240.793,39	7.090.886,1	
may-14	2,1740%	\$201.000,00	91000,00	11.368.000,00	247.141,50	7.338.027,6	
jun-14	2,1740%	\$201.000,00		11.569.000,00	251.511,26	7.589.538,9	
jul-14	2,1444%	\$201.000,00		11.770.000,00	252.391,58	7.841.930,5	
ago-14	2,1444%	\$201.000,00		11.971.000,00	256.701,75	8.098.632,2	
sep-14	2,1444%	\$201.000,00		12.172.000,00	261.011,92	8.359.644,1	
oct-14	2,1285%	\$201.000,00		12.373.000,00	263.360,91	8.623.005,0	
nov-14	2,1285%	\$201.000,00		12.574.000,00	267.639,22	8.890.644,3	
dic-14	2,1285%	\$201.000,00		12.775.000,00	271.917,54	9.162.561,8	
ene-15	2,1325%	\$201.000,00		12.976.000,00	276.710,37	9.439.272,2	
feb-15	2,1325%	\$201.000,00		13.177.000,00	280.996,65	9.720.268,8	
mar-15	2,1325%	\$209.000,00		13.386.000,00	285.453,53	10.005.722,3	
abr-15	2,1483%	\$209.000,00		13.595.000,00	292.064,36	10.297.786,7	
may-15	2,1483%	\$209.000,00		13.804.000,00	296.554,35	10.594.341,1	
jun-15	2,1483%	\$209.000,00		14.013.000,00	301.044,34	10.895.385,4	
jul-15	2,1374%	\$209.000,00		14.222.000,00	303.985,61	11.199.371,0	
ago-15	2,1374%	\$209.000,00		14.431.000,00	308.452,84	11.507.823,9	
sep-15	2,1374%	\$209.000,00		14.640.000,00	312.920,08	11.820.743,9	
oct-15	2,1444%	\$209.000,00		14.849.000,00	318.416,53	12.139.160,5	
nov-15	2,1444%	\$209.000,00		15.058.000,00	322.898,25	322.898,3	

dic-15	2,1444%	\$209.000,00		15.267.000,00	327.379,97	650.278,2	
ene-16	2,1789%	\$209.000,00		15.476.000,00	337.213,12	987.491,3	
feb-16	2,1789%	\$209.000,00		15.685.000,00	341.767,11	1.329.258,4	
mar-16	2,1789%	\$221.000,00		15.906.000,00	346.582,57	1.675.841,0	
abr-16	2,2634%	\$221.000,00		16.127.000,00	365.012,86	2.040.853,9	
may-16	2,2634%	\$221.000,00		16.348.000,00	370.014,90	2.410.868,8	
jun-16	2,2634%	\$221.000,00		16.569.000,00	375.016,93	2.785.885,7	
jul-16	2,3412%	\$221.000,00		16.790.000,00	393.090,02	3.178.975,7	
ago-16	2,3412%	\$221.000,00		17.011.000,00	398.264,11	3.577.239,8	
sep-16	2,3412%	\$221.000,00		17.232.000,00	403.438,19	3.980.678,0	
oct-16	2,4040%	\$221.000,00		17.453.000,00	419.568,77	4.400.246,8	
nov-16	2,4040%	\$221.000,00		17.674.000,00	424.881,59	4.825.128,4	
dic-16	2,4040%	\$221.000,00		17.895.000,00	430.194,42	5.255.322,8	
ene-17	2,4376%	\$238.000,00		18.133.000,00	442.013,78	5.697.336,6	
feb-17	2,4376%	\$238.000,00		18.371.000,00	447.815,31	6.145.151,9	
mar-17	2,4376%	\$238.000,00		18.609.000,00	453.616,85	6.598.768,8	
abr-17	2,4367%	\$238.000,00		18.847.000,00	459.237,62	7.058.006,4	
may-17	2,4367%	\$238.000,00		19.085.000,00	465.036,88	7.523.043,2	
jun-17	2,4367%	\$238.000,00		19.323.000,00	470.836,13	7.993.879,4	
jul-17	2,4030%	\$238.000,00		19.561.000,00	470.056,63	8.463.936,0	
ago-17	2,4030%	\$238.000,00		19.799.000,00	475.775,84	8.939.711,9	
sep-17	2,3548%	\$238.000,00		20.037.000,00	471.825,71	9.411.537,6	
oct-17	2,3228%	\$238.000,00		20.275.000,00	470.944,58	9.882.482,1	
nov-17	2,3043%	\$238.000,00		20.513.000,00	472.684,65	10.355.166,8	
dic-17	2,2858%	\$238.000,00		20.751.000,00	474.329,20	10.829.496,0	
ene-18	2,2780%	\$238.000,00		20.989.000,00	478.131,85	11.307.627,8	
feb-18	2,3092%			20.989.000,00	484.673,97	11.792.301,8	
mar-18	2,2770%			20.989.000,00	477.927,05	12.270.228,9	
abr-18	2,2575%			20.989.000,00	473.826,63	12.744.055,5	
<b>TOTALES</b>		<b>\$20.512.000,00</b>	<b>\$477.000,00</b>		<b>24.883.215,95</b>	<b>12.744.055,5</b>	<b>-</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	20.989.000,00
CUOTAS EXTRAS	0
TOTAL INTERESES	24.883.215,95
ABONOS	0
<b>SALDO FINAL</b>	<b>45.872.215,95</b>

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN** a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	20.989.000,00
CUOTAS EXTRAS	0
TOTAL INTERESES	24.883.215,95
ABONOS	0
SALDO FINAL	<b>45.872.215,95</b>

**TERCERO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 014-2012-00512-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Cali, mayo 24 de 2018